

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal contractual. Dte. Surgipro S.A.S. Ddo. Corredor Ochoa y Asociados S.A.S. Rad. 080013153015 – 2020 – 00122 – 00
--

La sociedad Surgipro S.A.S., instauró demanda verbal contractual, en contra de la sociedad Corredor Ochoa y Asociados S.A.S.

Para fijar la competencia en este despacho judicial, señala el actor que el contrato debía cumplirse en la ciudad de Barranquilla, de ahí que resulte aplicable lo normado en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P.

Estudiada la situación procesal, estima el juzgado que carece de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, habida cuenta que en ninguna de las cláusulas del contrato se evidencia que el mismo ha de ejecutarse o cumplirse en la ciudad de Barranquilla.

La competencia, en este caso, no viene fijada por el hecho o circunstancia que la devolución de los valores pagados se haya efectuado mediante giro electrónico a una cuenta que maneja la demandante en la ciudad de Barranquilla, pues al margen de ello, la entrega de los insumos se estableció en la ciudad de Medellín; lugar en donde podría eventualmente alegarse la causa invocada para radicar la competencia del asunto.

Estando de esta manera las cosas, debe acudir al juzgado a la regla general de competencia prevenida en el numeral 1° del artículo 28 ritual civil, según la cual, en los procesos contenciosos es competente para conocer de ellos, el juez del lugar del domicilio del demandado.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, el numeral 5° de la misma disposición enseña que los procesos que se instauren en contra de personas jurídicas, será competente el juez de su domicilio principal.

Conforme a lo que viene explicitado, se rechazará la demanda por razón de competencia y se remitirá la misma y sus anexos al distrito judicial de Cúcuta, a efectos de que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por razón de competencia.
2. Remítase la demanda y sus anexos al distrito judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad.
3. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb0903631bf0db36c906c3936d064167851aa92f0c334190b54472b5ebce8f4**

**8**

Documento generado en 24/11/2020 03:55:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**